

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 2017-1013
DEMANDANTE: PANAMERICANA DE LLANTAS E INVERSIONES
S.A.S.
DEMANDADO: ENEIRO HORACIO CONTRERAS MUETE
PROCESO: EJECUTIVO
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Superadas las etapas procesales correspondientes, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **PANAMERICANA DE LLANTAS E INVERSIONES S.A.S.**, contra **ENEIRO HORACIO CONTRERAS MUETE**

III. ANTECEDENTES

1. Panamericana de Llantas e Inversiones S.A.S, por conducto de apoderado judicial, demandó a través de la presente acción ejecutiva a Eneiro Horacio Contreras Muete, para que previos los trámites legales, se librara en su contra mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en la demanda.

2. Fundamentó sus peticiones en los supuestos fácticos, que se resumen así:

2.1. El ejecutado Eneiro Horacio Contreras Mueete aceptó en favor de Panamericana de Llantas e Inversiones S.A.S. tres (3) letras de cambio por valor de \$506.700, cada una, comprometiéndose a cancelar la obligación los días 20 de septiembre de 2014, 20 de octubre de 2014 y 20 de noviembre de 2014.

2.2. El demandado ha sido requerido en repetidas ocasiones, empero, no ha cancelado la acreencia ni ha hecho pagos y abonos.

2.3. Las letras de cambio contienen una obligación dineraria, clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses.

IV. LA ACTUACIÓN DE LA INSTANCIA

3. Por encontrar que la demanda reunía los requisitos legales, mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2017 se libró mandamiento de pago, y se dispuso notificar al ejecutado en los términos señalados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

3.1. Intentada la notificación personal del demandado no fue posible, por lo que previa solicitud de emplazamiento, y una vez se cumplieron los requisitos legales, se le designó curador *ad-litem*, quien se notificó el 29 de marzo de 2022 y formuló la excepción de prescripción.

3.2. De la defensa propuesta la parte actora se opuso a su prosperidad, manifestando que obra en los autos diligencias de notificación infructuosas del demandado, en vista a que no fue posible ubicar al demandado se solicitó al despacho autorización para dar trámite a lo reglado en el artículo 108 del C.G.P., por lo que no prospera la excepción impetrada de prescripción.

3.3. Atendiendo lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 278 del Código General de Proceso, dado que no existieron pruebas por practicar, corresponde a este despacho proferir sentencia anticipada.

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir esta sentencia que defina el fondo del asunto planteado a la jurisdicción.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si debe o no prosperar la excepción de prescripción formulada por el curador *ad-litem* de la parte pasiva.

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el *sub-examine* con la demanda se aportaron 3 letras de cambio Nos. LC-2113784357 de fecha 20 de agosto de 2014 con vencimiento el 20 de septiembre de 2014, LC-2113784355 de fecha 20 de agosto de 2014 y vencimiento el 20 de octubre de 2014 y LC- 2113784356 de fecha 20 de agosto de 2014 con vencimiento el 20 de noviembre de 2014, todas suscritas por el demandado a favor de Panamericana de Llantas e Inversiones S.A.S. por la suma de \$506.700, cada una, más intereses de plazo y mora. Luego cumplidas las exigencias previstas en los artículos 621, 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, correspondía proferir la orden de pago.

Ahora bien, notificado del mandamiento de pago el ejecutado, a través de curador *ad-litem*, formuló la excepción de PRESCRIPCIÓN.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de “*prescripción o caducidad (...)*”, y seguidamente el artículo 789 *ibídem* señala que la acción cambiaria directa “*prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”.

La obligación incorporada en las letras de cambio base de recaudo ejecutivo en principio prescribían los días 20 de septiembre, 20 de octubre y 20 de noviembre de 2017, teniendo en cuenta que la acreencia se hizo exigible los días 20 de septiembre, 20 de octubre y 20 de noviembre de 2014.

Ahora, el libelo se impetró el 26 de septiembre de 2017, esto es, cuando ya había prescrito la obligación contenida en la letra de cambio No. LC2113784357 con fecha de vencimiento 20 de septiembre de 2014, por lo que corresponde examinar si con la presentación de la demanda se interrumpió el lapso de prescripción de las obligaciones contenidas en las otras dos letras de cambio de fechas 20 de octubre y 20 de noviembre de 2014.

El artículo 94 del Código General del Proceso señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales

providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La orden de pago se libró el 3 de noviembre de 2017, notificándose por estado al ejecutante el 8 de noviembre de 2017, y al ejecutado, a través de curador *ad-litem* el 29 de marzo de 2022, por lo que surge que la formulación de la demanda no interrumpió el término prescriptivo de la acreencia que se persigue, pues no se intimó al extremo pasivo dentro del lapso de 1 año, debiéndose dar aplicación al artículo 94 el CGP en punto a que "*Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*".

Y como las letras de cambio vencían los días 20 de octubre y 20 de noviembre de 2014, los 3 años de prescripción se consumaron los días 20 de octubre y 20 de noviembre de 2017, respectivamente, momento para el cual no se había notificado el demandado de la orden de apremio, pues ello sucedió el 29 de marzo de 2022.

No obstante, la parte actora alegó que el retardo de la notificación del auto que libró mandamiento se dio como consecuencia de la imposibilidad de llevar a cabo la notificación de la parte demandada, y los sendos autos que se emitieron nombrando curador *ad-litem*, quienes no aceptaban el cargo.

Al respecto, ha señalado la Corte Suprema de Justicia (SC-2343 de 2018 MP Dr. Luis Armando Tolosa Villabona) que el término de prescripción no es objetivo y no opera de manera exclusiva solo por el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor.

“Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad”

“Como tiene explicado la Sala, ‘jamás la prescripción es un fenómeno objetivo’, pues existen ‘factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la ‘mera lectura del instrumento’ contenido de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Solo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción”.

Frente a lo anterior, revisada la actuación surtida se observa que el 29 de agosto de 2019 la apoderada judicial de la parte actora radicó solicitud de emplazamiento, fecha para la cual ya había pasado más del año previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso para tener por interrumpido el término prescriptivo con la presentación de la demanda, pues se radicó el 26 de septiembre de 2017, por lo que el tiempo que tardó la notificación del curador, no afectó el lapso señalado en la norma en comento.

Ahora, para el 29 de agosto de 2019, data en que se radicó la solicitud de emplazamiento, ya se habían consumado los 3 años de prescripción de la obligación que se persigue, pues el fenómeno acaeció los días 20 de octubre y 20 de noviembre de 2017, es decir, casi dos años antes de radicarse la solicitud de emplazamiento.

Además, el mandamiento de pago se libró desde el 3 de noviembre de **2017**, notificado por estado el día 8 de ese mismo mes y año, y tan solo hasta el 6 de febrero de 2019 se radicó en el juzgado la primera diligencia (citatorio) de notificación que se hizo al demandado, hecho que demuestra una falta de diligencia por parte del extremo actor.

Luego, en ese sentido, para este caso no pueden acogerse los argumentos de la parte actora al descorrer la defensa propuesta, por lo que se declarará la prescripción de la obligación contenida en las tres letras de cambio de fechas 20 de septiembre, 20 de octubre y 20 de noviembre de 2014, base de la ejecución, y, en consecuencia, se dará por terminado este proceso.

Sin que el término de prescripción se haya interrumpido naturalmente porque el deudor haya reconocido tácita o expresamente la deuda -*artículo 2539 del Código Civil*- antes de hallarse prescrita, o renunciado en los términos establecidos en el artículo 2514 del Código Civil, toda vez que en el libelo no se indicó que el demandado haya hecho abonos a la acreencia, al contrario, expresamente se dijo que no hizo abonos ni pagos parciales, por lo que no se verifica que haya reconocido la obligación prescrita, y tampoco se acreditó el requerimiento señalado en el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso para interrumpir el término extintivo.

Luego, se declarará probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, en los términos antes señalados.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., transitoriamente Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de "PRESCRIPCIÓN" formulada por el curador ad-litem que representa al demandado.

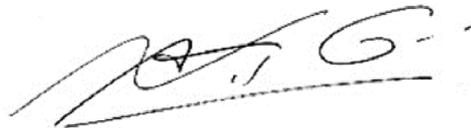
SEGUNDO: NEGAR seguir adelante la ejecución.

TERCERO: DECLARAR la terminación del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR El levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado. Oficiése y tramítese por este despacho.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte actora. Se señalan como agencias en derecho la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000). Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La sentencia anterior es notificada por
anotación en estado No. 047 de hoy
24 DE JUNIO DE 2022.
La Secretaria,

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO 

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb45416be3a18939e4c8345a585eef7bbfb03643c9dc299171c12fa86eae0f7e**

Documento generado en 22/06/2022 04:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>